

**EN CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE
SUP-JE-74/2021**

EXPEDIENTE: PES-05/2021

DENUNCIANTE: Partido Político
MORENA

DENUNCIADO: El C. Arnoldo Ochoa
González, Dirigente Estatal del PRI

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen
González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de
León.

Colima, Colima, a veintisiete de mayo de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-74/2021, que resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto PES-05/2021.

I. ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia.

El 6 de marzo, MORENA, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², presentó formal denuncia en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) por la probable comisión de un acto anticipado de campaña realizado por su dirigente estatal el C. Arnoldo Ochoa González, en su vertiente de la promoción de una plataforma electoral en beneficio de la C. MELY ROMERO CELIS, derivado de una entrevista realizada por el periódico "Diario de Colima" con fecha 18 de febrero.

2.- Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer y notificación.

El 7 de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la radicación y admisión de la denuncia citada, asignándole el número de expediente CDQ-CG/PES-07/2021. Asimismo, ordenó la práctica de una diligencia, consistente en la solicitud, al periódico "Diario de Colima" de un informe a efecto de que señalara cuántos ejemplares se imprimieron el día 18 de febrero, de la edición 68, con número de ejemplar 22,879, en cuya nota principal se visualiza la entrevista denunciada.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante IEE

Aunado a lo anterior, ordenó la notificación personal de dicho Acuerdo de radicación y admisión a la parte denunciada en el domicilio oficial del PRI y por oficio a MORENA.

Así, como consecuencia de la sentencia de la Sala Superior que se precisará más adelante, el 6 de mayo, acordó requerir información al medio de comunicación "Diario de Colima" y también al Servicio de Administración Tributaria.

3. Emplazamiento a la Audiencia en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior.

El 12 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose las 10:00 horas del 19 de mayo, en el Consejo General del IEE, como fecha y lugar para que tuviera verificativo.

Ahora bien, como consecuencia de la sentencia de la Sala Superior que se precisará más adelante, se llevó a cabo un nuevo emplazamiento para celebrar la audiencia, mismo que se realizó el 12 de mayo.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior.

El 19 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes la parte denunciante MORENA, por conducto de su Comisionado Suplente y la parte denunciada, el C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, en su calidad de Dirigente Estatal del PRI, a través de su apoderado legal.

En la misma se les dio el uso de la voz a ambas partes, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes.

5. Remisión del expediente, registro y turno en cumplimiento a sentencia de Sala Superior.

El 20 de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-227/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe

Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia y en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

1. Sentencia.

El treinta y uno de marzo, este Tribunal determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, al concluir que los hechos se enmarcan en el libre ejercicio periodístico, expresión y prensa.

2. Juicio electoral.

En contra de la anterior determinación, el cinco de abril, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, misma que fue radicada por la Sala Superior con el número de expediente SUP-JE-74/2021.

3. Sentencia de la Sala Superior.

El 28 de abril, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia emitida en el asunto PES-05/2021, para determinados efectos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir una nueva sentencia en el presente procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-74/2021.

SEGUNDO. Efectos. La Sala Superior al resolver el asunto que nos concierne, determinó que este Tribunal local debe emitir una nueva sentencia conforme a los Lineamientos siguientes:

- En primer lugar, ordena que la Comisión de Quejas del Instituto local debe investigar de manera expedita y exhaustiva los hechos denunciados y, en su momento, remitir el expediente al Tribunal local;
- El Tribunal local una vez que verifique que la investigación llevada a cabo por la citada Comisión ha sido exhaustiva y suficiente, debe analizar de forma contextual los hechos y las constancias que integran el expediente, y determinar si se actualiza alguna falta, y en su caso,

determinar la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.

- En congruencia con lo anterior, si del análisis de las conductas y el material probatorio que integre el expediente, la Comisión de Quejas o, en su caso, el Tribunal local advierten la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor de la justiciable.
- Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia se constriñe en determinar, conforme a lo establecido por la Sala Superior, si el C. Arnoldo Ochoa González como Presidente Estatal del PRI, realizó actos anticipados de campaña en beneficio de la C. MELY ROMERO CELIS, derivado de lo vertido en una entrevista y su difusión en el periódico "Diario de Colima".

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados, será verificar:

- a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

No pasa por alto para este Tribunal que en la denuncia se menciona de manera muy general que la misma también se promueve el procedimiento especial sancionador en cuanto a la promoción personalizada de la imagen en beneficio de la entonces precandidata, sin embargo del escrito de denuncia no existe argumento alguno para poder proceder al estudio de esta conducta, y sin que sea posible establecer si la mención “promoción personalizada de la imagen” se refiere a la del denunciado o a la entonces precandidata, sino que se advierte que muy probablemente se menciona a nivel de formato, toda vez que no se especifica con posterioridad ningún argumento que lleve a concluir que el denunciante también pretendió enderezar su denuncia por la actualización de esa conducta.

CUARTO. Estudio del asunto en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior SUP-JE-74/2021.

Conforme a la metodología señalada, se procede, en primer término, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados a determinar:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

Resulta oportuno precisar que a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y lo establecido por la Sala Superior, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos.

Para el caso que nos ocupa, el partido MORENA denunció como hecho ÚNICO, lo vertido por el C. Arnoldo Ochoa González en su calidad de Presidente del PRI, en la entrevista realizada por el presidente del Consejo de Administración del “Diario de Colima”, así como su difusión en el citado medio de comunicación impresa, lo que a su consideración constituyó un acto

anticipado de campaña en su vertiente de la promoción de una plataforma electoral en beneficio de la C. MELY ROMERO CELIS.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, MORENA ofreció como pruebas: **1)** El ejemplar del periódico “Diario de Colima”, de fecha 18 de febrero, edición 68, cuya nota principal en su portada, es de una entrevista hecha al C. Arnoldo Ochoa González, en su calidad de presidente del PRI; **2)** El informe remitido por el representante legal del “Diario de Colima” en el que se hace mención de cuántos ejemplares se imprimieron de la edición 68, el día 18 de febrero y **3)** dos fotografías de las publicaciones hechas por el periódico multireferido, agregadas al capítulo de hechos de su denuncia.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el 19 de mayo por la Comisión de Denuncias y Quejas, las cuales, sólo en la parte que interesa, se detallan:

- 1. Ejemplar del periódico “Diario de Colima”,** edición 68, No. 22,879, de fecha 18 de febrero, en cuya primera plana, se aprecia, en lo que respecta al presente procedimiento, una fotografía de dos personas del sexo masculino sentados de frente, portando cubre bocas, en lo que parece ser una oficina privada. Teniendo como pie de foto lo siguiente *“El presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Arnoldo Ochoa González, en la entrevista con el periodista Héctor Sánchez de la Madrid.*

Posterior a ello, como nota principal, en la primera plana *“ARNOLDO OCHOA, PRESIDENTE DEL PRI” “Mely Romero ideal para la gubernatura”.* Seguido de *“Colima necesita el desarrollo económico y el progreso, la precandidata de - Va por Colima- tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad; asegura el dirigente priista del estado”.*³

Se procede a insertar la imagen, circulando lo concerniente a la nota en cuestión:

³ El contenido de la nota se realizará en el apartado de estudio correspondiente, pues a juicio de este Tribunal para acreditar la existencia o no del hecho denunciado, basta con la descripción en general del medio de prueba aportado, siendo el contenido de la nota principal, tema de la constitución o no de una infracción.



2. Informes remitido por el representante legal de “Diario de Colima” de fecha 9 de marzo, dirigido a la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, signado por el licenciado Enrique Zarate Canseco, Representante legal de “Diario de Colima”, por el cual informa que de la edición 68, de fecha 18 de febrero, se imprimieron 3280 ejemplares, en cuya nota principal, en su portada es una entrevista hecha por el presidente del consejo administrativo al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, en calidad de presidente del PRI.

Así, como el informe rendido el 10 de mayo, por la misma persona, por el cual informa, entre otras cosas, que adicionalmente la nota también fue difundida a través del sitio electrónico del periódico, y que no fueron entrevistados otros presidentes o representantes de partidos políticos o coaliciones con pretensiones similares de cara al proceso electoral.

3. Dos fotografías de las publicaciones hechas por el periódico “Diario de Colima”, las cuales se insertan y cuya descripción se contiene en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-020/2021 levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, el 19 de marzo, al ser una prueba técnica y solicitarse su desahogo:



Pruebas valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral y con las cuales se tiene por acreditado plenamente la existencia de la entrevista realizada al C. Arnaldo Ochoa González, en su calidad de Presidente de PRI en Colima y su difusión, en fecha 18 de febrero, en el medio de comunicación impreso "Diario de Colima". Entrevista misma que fue nota principal en la primera plana del periódico ya citado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima.

Máxime que en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE consta la manifestación expresa de la aceptación de dicha entrevista⁴, por parte del licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado, apoderado legal del denunciado en el sentido siguiente:

*“ya que contrario a lo manifestado por el denunciante, se equivoca al afirmar que la entrevista dada al periódico Diario de Colima constituya un acto anticipado de campaña, así como promoción personalizada de la imagen y no se trata de propaganda político electoral, esto es, propaganda contratada, sino de una entrevista que realiza un medio de comunicación estatal como cualquiera de los que existen en el Estado.-----
Y que de la nota la cual se difundió la información que se denuncia fue publicada por un periódico en el ejercicio de su libertad periodística, no fue difundida ni por el partido, ni por la entonces precandidata o mi representado.”*

En consecuencia, al quedar acreditada la realización del hecho denunciado, lo procedente es continuar con el análisis del segundo punto de conformidad con la metodología planteada.

b) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Una vez acreditada la realización de la entrevista, se procede a determinar si lo vertido en la misma constituye un acto anticipado de campaña en beneficio de la C. MELY ROMERO CELIS, tal y como lo denunció MORENA.

Por lo que a continuación se analiza el marco normativo para después proceder a verificar si se actualizan las figuras jurídicas en estudio.

Marco jurídico

En este orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Colima establece, en lo que al caso en estudio se refiere la siguiente regulación:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. (artículo 2 apartado C, fracción I).

⁴ Página 5 y 6 del Acta levantada en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el 19 de mayo.

- La Plataforma Electoral es el documento que en el Proceso Electoral elaboran los partidos políticos sustentándose en su declaración de principios y programa de acción, así como quienes aspiran a candidaturas independientes, para su aprobación por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual, entre otros aspectos, se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los postulantes. (artículo 2 apartado C, fracción V).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 173).
- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral (artículo 178).
- Constituyen infracciones de los dirigentes de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, Ley General de Partidos, el Código Electoral y demás normatividad aplicable. (artículo 289, fracción III)

Del marco jurídico antes señalado, se advierte la definición de los criterios y parámetros a partir de los cuales los actores políticos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en la elección de que se trate.

En ese contexto, si algún ciudadano, precandidato, precandidata, candidato o candidata, partido político o coalición realiza actos de campaña electoral, con

anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código Electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad en la contienda; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Actos anticipados de campaña

Sobre el particular, la Sala Superior ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:⁵

1) Personal. Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Temporal. Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

3) Subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:⁶

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la Sala Superior tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior busca cumplir dos propósitos, el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.⁷

⁶ Revisar jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

⁷ Ver SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021.

Ahora bien, respecto al nivel de trascendencia que pudiera generarse, deben analizarse las siguientes variables:⁸

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Lo anterior con el fin de sancionar únicamente aquello que efectivamente lesione los principios de legalidad y equidad en alguna contienda electoral.

Así, una vez delineados los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Elemento personal

En cuanto a este elemento, acto atribuido al Presidente del PRI en Colima, el C. Arnoldo Ochoa González, se tiene por satisfecho en virtud de las pruebas ofrecidas por MORENA, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de 19 de mayo y descritas en el apartado correspondiente.

Máxime que, como se dijo, consta la manifestación expresa de la calidad con que el denunciado compareció a dicha entrevista⁹, del licenciado Luis Alberto Vuelvas Preciado, apoderado legal del denunciado en el sentido siguiente:

*“De la entrevista **se puede advertir que como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI** comenta quien era la persona que resultó electa precandidata de la Coalición Va por Colima como parte del proceso interno que llevamos a cabo los partidos políticos coaligados y de algunos aspectos que en los procesos internos se valoró para arribar a la conclusión de quién debía representar a la Coalición en la candidatura al Gobierno del Estado en el presente proceso electoral.”*

⁸ Revisar tesis XXX/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

⁹ Página 5 y 6 del Acta levantada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha 19 de mayo.

Así como por el representante legal del medio de comunicación impreso “Diario de Colima” el 9 de marzo, en la contestación del oficio IEEEC/CG/CDyQ-42/2021 en el que textualmente se lee lo siguiente:

*“Rindiendo nuestro informe, el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, de la edición 68 sesenta y ocho, se imprimieron 3280 ejemplares, en donde cuya nota principal en su portada, **es una entrevista hecha por el presidente del consejo administrativo, al C. Arnoldo Ochoa González en su calidad de presidente del Partido Revolucionario Institucional**”*

Elemento temporal

Por lo que hace al elemento temporal como quedó debidamente acreditado de las constancias probatorias que obran en autos, la difusión de la entrevista denunciada tuvo verificativo el 18 de febrero, fecha anterior al período de campañas, teniendo la C. MELY ROMERO CELIS el carácter de precandidata a la gubernatura por el PRI¹⁰, desde el 22 de diciembre de 2020 por el PRI y el 16 de febrero por la coalición PAN-PRI-PRD, hecho público y notorio, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento temporal.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que conforme al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como con el Acuerdo IEE/CG/A063/2021, ambos del Consejo General del IEE, el período de campaña para la Gubernatura dio inicio el 6 de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución Local, es decir, la citada entrevista se realizó durante el proceso electoral, en una fecha anterior al período de campañas, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal.

Elemento subjetivo

Por lo que corresponde al elemento subjetivo, referido como la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover o posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular. Se procede, en primer término, a insertar la imagen de la nota, para después incluir el contenido de la misma y analizar si se actualiza o no dicho elemento a la luz de la contestación de la denuncia y alegatos

¹⁰ Mediante Acuerdo IEE/CG/A063/2021 de fecha 6 de marzo, fue aprobado el registro de la C. MELY ROMERO CELIS, como candidata para el cargo de la Gubernatura del Estado por la coalición “Va por Colima”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Primera Plana

ARNOLDO OCHOA, PRESIDENTE DEL PRI

Mely Romero, ideal para la gubernatura

Colima necesita el desarrollo económico y el progreso; la precandidata de “Va por Colima” tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad, asegura dirigente priista en el estado.

Hugo VELÁZQUEZ ROQUE

La trayectoria y honestidad de Mely Romero Celis **la hacen ideal para la gubernatura**, afirmó el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Arnoldo Ochoa González.

En entrevista con el periodista Héctor Sánchez de la Madrid, el dirigente priista dijo que Colima requiere el desarrollo económico y el progreso.

Aseguró que la recién ungida precandidata de la coalición “Va por Colima” conoce los problemas del campo y urbanos, y cuáles son las formas de incentivar el desarrollo de la gran economía en nuestro estado.

Ochoa González precisó que ella tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad, como son el puerto de Manzanillo y el campo colimense.

“Estoy seguro que va a poder darles la seguridad a las inversiones, pero también va a fomentar el desarrollo a través de créditos y la gestión para abrir nuevos mercados”, expresó.

Ejemplificó con el puerto de Manzanillo, al mencionar que con Mely Romero al frente del Gobierno Estatal podrá darle una nueva perspectiva y no sólo consolidarlo como el mejor del país, sino de América Latina.

Enfatizó que Romero Celis es también una esperanza para las mujeres del estado que viven circunstancias adversas, porque es empática y atenderá esas situaciones con acciones de política pública.

“Mely sabe escuchar y dar respuesta correcta dentro de la ley, sin gritos, sin estridencias, sin confrontaciones, sin crear divisiones”, señaló Arnoldo Ochoa.

Esas características contrastan con la otra candidata que es soberbia y genera divisiones en la sociedad, “muy al estilo de lo que hace el Presidente del país en sus mañaneras”.

Sobre la coalición entre tres partidos antagonistas, PAN, PRI y PRD, Ochoa González menciona que, en efecto, tuvieron diferencias ideológicas y políticas, pero ahora “tenemos que tratarlas con madurez y sinceridad”.

Página Local A2

ARNOLDO OCHOA

Mely Romero impulsará desarrollo económico y progreso del estado

Con unidad, la coalición “Va por Colima” logrará el triunfo, asegura el dirigente estatal del PRI.

Hugo VELÁZQUEZ ROQUE

Colima requiere el desarrollo económico y el progreso, indicó Arnoldo Ochoa González, presidente estatal del PRI, **por lo que consideró que la persona ideal para dirigir el estado es la recién ungida precandidata de la coalición “Va por Colima”, Mely Romero Celis.**

Entrevistado por el periodista Héctor Sánchez de la Madrid, el líder estatal del tricolor estableció las cualidades profesionales, la trayectoria política y la honestidad de Romero Celis que la hacen idónea para la gubernatura.

“¿Qué es lo que requiere Colima? Alguien que nos lleve por el desarrollo económico y el progreso. Ella conoce los problemas del campo y urbanos, conoce cuáles son las formas de incentivar el desarrollo de la gran economía en nuestro estado”, resaltó.

Dijo que **Mely Romero sabe los puntos a trabajar para que Colima se reactive**, pese a las malas decisiones y autoritarismo que representa el actual Gobierno de la República, al señalar que su trayectoria en la vida pública acredita su capacidad.

Ochoa González **precisó que la precandidata de “Va por Colima” tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad**, como son el puerto de Manzanillo y el campo colimense.

“Estoy seguro que va a poder darles la seguridad a las inversiones, pero también va a fomentar el desarrollo a través de créditos y la gestión para abrir nuevos mercados”, expresó.

Puso de ejemplo el puerto de Manzanillo, al considerar que **con Mely Romero al frente del Gobierno Estatal podrá darle una nueva perspectiva y no sólo consolidarlo como el mejor del país, sino de América Latina.**

Agregó que ella es también una esperanza para las mujeres del estado que viven circunstancias adversas, porque es empática y sabe escuchar, por lo que atenderá todas las situaciones con acciones de política pública.

En lo político, describió a la precandidata del PRI-PAN-PRD a la gubernatura como una mujer que tiene bases para el diálogo y sabe llegar a las soluciones adecuadas dentro de la ley y con serenidad política.

“Mely sabe escuchar y dar respuestas correctas dentro de la ley, sin gritos, sin estridencias, sin confrontaciones, sin crear divisiones”, recalcó, al contrastarla con la otra candidata que es soberbia y genera divisionismo en la sociedad, “muy al estilo de lo que hace el Presidente del país en sus mañaneras”.

Por ello, **mencionó que Colima requiere de una personalidad como Mely Romero, por lo cual consideró que ella tiene muchas probabilidades de ganar la gubernatura.**

“Lo siento en el ánimo de muchos colimenses, lo siento en el ánimo de los priistas, también de los miembros del PAN y del PRD, estamos seguros, el martes lo vimos, cómo desaparecieron las formaciones políticas para dar paso a una gran coalición que llevará al triunfo a Mely Romero, al identificarse con ella”.

El líder priista en la entidad señaló que el evento donde se presentó a Romero Celis ante la militancia de los tres partidos y se mostró el respaldo a ella, reflejó que “la coalición ya no es política, es un gran movimiento político.”

Énfasis propio

A continuación se transcriben los elementos más importantes de lo vertido en la contestación de la denuncia y alegatos, signado por el C. LUIS ALBERTO

VUELVAS PRECIADO, en su carácter de Comisionado Propietario del PRI ante el Consejo General del IEE y como apoderado legal del denunciado¹¹:

“...contrario a lo manifestado por el denunciante, se equivoca al afirmar que la entrevista dada al periódico Diario de Colima constituya un acto anticipado de campaña, así como de promoción personalizada de la imagen y no se trata de propaganda político electoral, esto es, propaganda contratada, sino de una entrevista que realiza un medio de comunicación estatal, como cualquiera de los que existen en el Estado.

Y que la nota mediante la cual se difundió la información que se denuncia fue publicada por un periódico en el ejercicio de su libertad periodística, que no fue difundida por el partido, ni por la entonces precandidata o mi representado. Dicha labor periodística está protegida...

...De la entrevista se puede advertir que como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI comenta quien era la persona que resultó electa precandidata de la Coalición Va por Colima como parte del proceso interno que llevamos a cabo los partidos coaligados y de algunos aspectos que en los procesos internos se valoró para arribar a la conclusión de quien debía representar a la Coalición en la candidatura al Gobierno del Estado en el presente proceso electoral....

... en ningún momento de la entrevista hay llamados expresos e inequívocos al voto a favor o en contra de un determinado candidato, candidata o partido político; ...

... sus afirmaciones no son contrastadas con algún elemento de prueba que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que lo señalado efectivamente guarda relación con ello, constituyendo únicamente meras expresiones o comentarios por parte de éste que no guardan relación con las pruebas que obran en el expediente en que se actúa...

... la entrevista no se mencionó que Mely hará tal o cual cosa, sino que en opinión del denunciado como dirigente estatal del PRI considera que fue valioso para que resultara electa en el proceso interno de la Coalición Va por Colima...

...En ese sentido, resulta evidente que de la entrevista en ningún momento se hicieron llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; asimismo, de las declaraciones en la entrevista jamás se vincula a la sociedad o se invita a la sociedad a conocer sobre una propuesta de gobierno con la finalidad de contar con su apoyo en una candidatura, por lo que lo expresado por el accionante carece de razón y sustento jurídico...

Citando al efecto la jurisprudencia que consideró pertinente.

Luego entonces, teniendo en cuenta el contenido de la nota periodística, materia de denuncia, las afirmaciones de las partes, la aceptación expresa del contenido de la entrevista y las manifestaciones externadas en ellas por parte del denunciado, a juicio de este Tribunal se tiene por acreditado el elemento subjetivo, por lo siguiente:

- La entrevista fue llevada a cabo dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el cual se elige, entre otros cargos, el de Gobernador.

¹¹ Visible a foja 1 del escrito de contestación y alegatos, de fecha 18 de marzo y página 65 del expediente.

- La C. MELY ROMERO CELIS en el momento en que la entrevista tuvo verificativo y difusión, es decir, 18 de febrero, ya contaba con el carácter de precandidata a la gubernatura del Estado, por parte de la Coalición “Va por Colima”, conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.
- La entrevista no se llevó a cabo de una manera espontánea. Es decir, la misma requirió de una previa invitación, una aceptación por parte del dirigente estatal, por ende, un acuerdo implícito sobre la manera, la forma, lugar y fecha para llevarse a cabo, lo que implicó una organización premeditada. Así como también que el representante del medio periodístico informó que no fueron entrevistados otros presidentes o representantes de partidos políticos o coaliciones con pretensiones similares de cara al proceso electoral.
- Adicionalmente, el propio representante del periódico manifestó que dicha entrevista también se difundió a través del sitio electrónico del periódico.
- Las manifestaciones vertidas no se acotaron al ámbito privado o a la militancia del PRI, como lo pretende hacer ver el denunciado. Contrario a ello, la plataforma se hace de conocimiento a la ciudadanía en uno de los medios de comunicación impresa más conocidos, difundidos en el Estado y consultable por la ciudadanía colimense “Diario de Colima”, por lo que se puede considerar que el mensaje se emitió hacia un público relevante y hubo una aceptación implícita para su publicación y difusión.
- La entrevista fue realizada al C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ en su calidad de Presidente del PRI, en la cual realizó manifestaciones de las cuales se desprende, de un contexto integral, características expresas de lo que es una plataforma electoral en el que existen propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, así como la mención expresa de la C. MELY ROMERO CELIS como precandidata a la gubernatura, como a continuación se muestra:

...la trayectoria y honestidad de Mely Romero Celis la hacen ideal para la gubernatura...

... la recién ungida precandidata de la coalición “Va por Colima” conoce los problemas del campo y urbanos y cuáles son las formas de incentivar el desarrollo de la gran economía en nuestro estado...

.... tiene un vasto conocimiento de las fortalezas de la entidad, como son el puerto de Manzanillo y el campo colimense...

... Estoy seguro que va a poder darles la seguridad a las inversiones, pero también va a fomentar el desarrollo a través de créditos y la gestión para abrir nuevos mercados...

... con Mely Romero al frente del Gobierno Estatal podrá darle una nueva perspectiva y no sólo consolidarlo como el mejor del país, sino de América Latina...

... es también una esperanza para las mujeres del estado que viven circunstancias adversas, porque es empática y atenderá esas situaciones con acciones de política pública...

... la persona ideal para dirigir el estado es la recién ungida precandidata de la coalición “Va por Colima”, Mely Romero Celis...

Así entonces, en estima de este órgano jurisdiccional tales expresiones, transgreden la normativa electoral, en razón de que las mismas conllevan la intención de convocar y convencer a la audiencia del medio de comunicación para que apoyen a la candidata de la coalición “Va por Colima”, misma que se traduce en la participación a votar en la jornada electoral, es decir el próximo 6 de junio, fecha señalada para que tenga verificativo la jornada electoral, en favor de la precandidata ahora candidata C. MELY ROMERO CELIS, lo que deviene en un posicionamiento en la preferencia del electorado.

No pasa desapercibido que en el escrito de comparecencia la parte denunciada, cita la jurisprudencia 4/2018¹², y hace referencia a que de conformidad con la mismas solo se podrán acreditar actos anticipados de campaña si invariablemente se presentan llamamientos explícitos, y lo precisa al indicar que debe ser cuando se llame a votar a favor o en contra de una

¹² Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

candidatura o partido político, y que para el caso concreto en ningún momento indujo al voto.

Sobre este punto, la Sala Superior en el SUP-REP-52/2019 manifestó que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, como lo señala la jurisprudencia invocada, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Luego entonces a lo largo del presente apartado quedó demostrado que el mensaje del dirigente estatal del PRI, si bien, las alusiones expresas de actos anticipados de campaña, no son estrictamente en el ámbito gramatical de las palabras “voto”, “vota” o “votó”, si lo hace mediante expresiones equivalentes funcionales.

Asimismo se cumplieron con los requisitos de acreditamiento del elemento subjetivo indicados en la tesis que a continuación se transcribirá, pues por un lado (i) se determina que la audiencia a la que se dirige es a la ciudadanía en general, desprendiéndose la relevancia de que se originó y permaneció en medio de noticias de distribución estatal, así como en su página de internet, (ii) se trata de un lugar público al tratarse de un medio de comunicación social, y (iii) la modalidad de difusión y creación se dio en un medio social de comunicación que puede alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es ahí donde se genera el intercambio entre ciudadanía y actos políticos.

Tesis XXX/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. - De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos

actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Por consiguiente, al acreditarse la existencia del hecho denunciado y la constitución de la infracción, en cuanto a actos anticipados de campaña, por la promoción de una plataforma electoral en beneficio de la C. MELY ROMERO CELIS, se procede a analizar, de acuerdo a la metodología planteada lo siguiente:

c) Acreditación de la responsabilidad del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su presidente, el C. Arnoldo Ochoa González.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del PRI a través de Arnoldo Ochoa González, derivado de una entrevista realizada a su persona en dicha calidad y difundida en el medio de comunicación impresa "Diario de Colima" el 18 de febrero, en la cual se emitieron expresiones que expusieron una plataforma electoral en favor de la entonces precandidata a la gubernatura de la Coalición "Va por Colima", conformada por los partidos políticos PAN-PRI- PRD, la C. MELY ROMERO CELIS.

En efecto, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima, son sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los dirigentes de los partidos políticos, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos y el propio Código Electoral¹³, entre las cuales se incluye la prohibición de conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

Luego entonces teniendo en cuenta el carácter con el que compareció el C. Arnoldo Ochoa González a la entrevista, es decir, presidente del PRI y habiendo quedado demostrado que las manifestaciones vertidas son violatorias de la normatividad electoral, constituyendo actos anticipados de

¹³ Artículo 289, fracción III del Código Electoral del Estado de Colima.

campaña, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral, por posicionar de forma indebida una candidatura en perjuicio del resto de los participantes y del principio de equidad en la contienda a que está sujeto como dirigente político.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la realización de un acto anticipado de campaña, con impacto en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, que se desarrolla dentro de la preparación de dicha elección en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por el C. Arnoldo Ochoa González en su calidad de Presidente del PRI en Colima, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz, refiriéndonos a tener una conducta similar fuera del periodo de campaña.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un acto anticipado de campaña, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un

equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹⁴

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹⁵

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁶

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso A) del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los dirigentes de partidos políticos, las cuales consisten en las siguientes:

¹⁴ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹⁵ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹⁶ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral Estatal acorde con los criterios¹⁷ establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, deberá partir de la mínima, es decir, de la amonestación pública, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al PRI denunciado, por la acreditación de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña,

¹⁷ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

alguna de las previstas en el artículo 296, inciso A), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, este Tribunal considera que la infracción cometida por el C. Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Presidente del PRI en Colima, se considera **leve**, toda vez que si bien es cierto se acreditó la infracción aludida, obteniendo con ello un ventaja indebida, también lo es que según consta en el informe remitido por el Representante Local de dicho periódico, solamente se imprimieron, de la edición 68, de fecha 18 de febrero de 2021, **3280 ejemplares**, siendo este número no considerable, en comparación con el número de habitantes inscrito en el padrón electoral correspondiente al estado de Colima, el cual es de 557,363 personas inscritas¹⁸, además de que no se trata de una conducta reincidente y la misma se considera no tuvo un impacto trascendente en la ciudadanía, por la fecha en la que se realizó y que la misma no fue efectuada por la entonces precandidata en cuestión.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

A través de la concesión y difusión de una entrevista realizada al C. Arnoldo Ochoa González, en su carácter de Presidente del PRI estatal, en un medio de comunicación impresa denominado “Diario de Colima”, en el cual se realizaron manifestaciones de las cuales se desprende de un contexto integral, características expresas de lo que es una plataforma electoral en el que existen propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, lo que constituyó actos anticipados de campaña.

Tiempo.

La difusión de la entrevista de mérito, se realizó el 18 de febrero de 2021, fecha anterior al periodo establecido para la realización de campañas, teniendo la C.

¹⁸ Consultable en: <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/#/archivo/rangos-por-edad-entidad-de-origen-y-por-sexo-del-padron-electoral-y-lista-nominal>

MELY ROMERO CELIS la calidad de precandidata a la gubernatura, de la Coalición “Va por Colima”, conformada por los partidos PAN-PRI-PRD.

Lugar. La entrevista fue difundida en el Estado de Colima, al ser el periódico “Diario de Colima”, un medio de comunicación impresa propio de la entidad, así como en la página electrónica de dicho medio.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Acreditablemente se desconocen.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que la entrevista fue realizada de manera personal y directa a través del dirigente estatal del PRI, el C. Arnoldo Ochoa González, en tiempo prohibido por las normas electorales y que su contenido se refirió en función y efecto de beneficiar a su opción electoral – precandidata MELY ROMERO CELIS, precandidata de la Coalición “Va por Colima” conformada por los partidos PAN-PRI-PRD- en el contexto de una contienda comicial.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional y óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de un acto anticipado de campaña y generó una exposición indebida de la precandidata, ahora candidata, C. MELY ROMERO CELIS, por parte del dirigente estatal del PRI, el C. Arnoldo Ochoa González.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la levedad del ilícito y la culpabilidad del PRI a través de su dirigente estatal, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una sola conducta infractora, es decir, un acto aislado que, en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En el presente procedimiento especial sancionador PES-05/2021, Se **declara la existencia de la infracción denunciada** consistente en la realización de un acto anticipado de campaña en favor de la C. MELY ROMERO CELIS, imputable al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su dirigente estatal, el **C. Arnoldo Ochoa González**.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se impone al citado partido político, conforme a los parámetros de gradualidad de las sanciones una **Amonestación Pública**, por lo que dicha sentencia deberá ser publicitada en la página de internet de este Tribunal, en los estrados del mismo, así como en los del partido político responsable.

TERCERO: Infórmese el dictado de la presente sentencia a la Sala Superior, dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de su aprobación, a efecto

de dar cumplimiento a lo mandado en la diversa ejecutoria del expediente SUP-JE-74/2021, debiendo remitirse copia certificada de la misma.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; **por estrados** y en la página de **internet** y los estrados de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS